INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la audiencia inicial. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 28 de septiembre de 2023.

EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA, ORALIDAD. Sabanalarga, veintiocho (28) de septiembre de 2023.

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE EXTINCION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO
RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00070-00
DEMANDANTES	DAVID SALOMON CURE ACEVEDO YONEISY DEL ROSARIO CURE ACEVEDO NADIM ARTURO CURE ACEVEDO
DEMANDADOS	ANA MATILDE CARBONELL MOVILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS

ASUNTO

Procede el despacho a darle el impulso procesal pertinente, al presente PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXTINCION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, promovido a través de apoderada judicial por los señores DAVID SALOMON CURE ACEVEDO, YONEISY DEL ROSARIO CURE ACEVEDO y NADIM ARTURO CURE ACEVEDO, en contra de la señora ANA MATILDE CARBONELL MOVILLA y de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

ANTECEDENTES

La presente DEMANDA VERBAL SUMARIA DE EXTINCION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, promovida a través de apoderado judicial por los señores DAVID SALOMON CURE ACEVEDO, YONEISY DEL ROSARIO CURE ACEVEDO y NADIM ARTURO CURE ACEVEDO, en contra de la señora ANA MATILDE CARBONELL MOVILLA y de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, nos correspondió por reparto y una vez revisada en su contenido al verificarse que no reunía los requisitos de ley, el despacho procedió a inadmitirla con auto de fecha 25 de abril de 2023. Notificada dicha providencia, y subsanada los defectos advertidos por el Despacho, el Juzgado, mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2023, dispuso la admisión.

En dicha providencia, se dispuso, entre otras ordenaciones, el emplazamiento de los herederos indeterminados, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada el día 4 de mayo de 2023. Vencido el término legal establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso, se procedió a designar al Doctor JOHAN TORRES ZAMBRANO, como curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora ANA MATILDE CARBONELL MOVILLA (QEPD), quien se pronunció respecto a los hechos y pretensiones, sin proponer medios de defensa algunos.

Pues bien, en vista de que la demanda se encuentra debidamente notificada a través de curador ad litem a los herederos indeterminados de la señora ANA MATILDE CARBONELL MOVILLA, procederá el Despacho a continuar con el trámite pertinente

Ahora bien, como pruebas, la parte demandante aportó las siguientes:

1. Fotocopia autenticada de fecha enero 12 de 2023 de la Escritura Pública No. 674 de 7 de julio de 2007 Notaría Única de Sabanalarga, en la cual consta el Contrato de MUTUO CIVIL garantizado con HIPOTECA suscrito entre NEYLA CARBONELL MOVILLA (q.e.p.d.) y mis mandantes DAVID SALOMÓN CURE ACEVEDO, YONEISY DEL ROSARIO CURE ACEVEDO Y NADIN ARTURO CURE ACEVEDO.

2. Registro Civil de defunción de ANA MATILDE CARBONELL MOVILLA, con indicativo serial No. 06807470

3. Registro Civil de defunción de NEYLA CARBONELL MOVILLA, con indicativo serial No. 07019958

4. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 045-31426, de fecha enero 12 de 2023, en el cual aparece en la anotación No. 7 de fecha 10 de julio de 2007. la inscripción del gravamen hipotecario cuya declaratoria de extinción se pide, por pago de la obligación principal y en subsidio por prescripción extintiva de la acción.
5. Recibos de Agosto 15 de 2007 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000.) para el pago del mes de agosto de 2007; de junio 2 de 2008 por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (S3.800.000.), para cancelar arriendo; de agosto 21 de 2009, por valor de TRES MILLONES ($3.000.000.) como abono a capital y SEIS MILLONES ($6.000.000.) de intereses; de SIETE MILLONES (S7.000.000.) de diciembre 21 de 2009 como abono a capital; de DOS MILLONES DE PESOS (52.000.000.) de abril 4 de 2010, abono a capital; de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) de junio 23 de 2011, como abono a capital.

Además, la parte demandante solicitó como prueba testimonial,

6. Recepcionar el testimonio de la Doctora MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR, a fin de que deponga sobre los hechos de la demanda, principalmente con relación a los recibos aportados como prueba en esta demanda y demás circunstancias del proceso y, en especial, lo relacionado con todo lo que le conste sobre el pago de la obligación principal de que da cuenta el Contrato de MUTUO CIVIL garantizado con

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8781838 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia.

HIPOTECA y el por qué no se pudo perfeccionar la CANCELACION del gravamen hipotecario constituido como garantía de esa obligación por parte de la acreedora hipotecaria.

CONSIDERACIONES:

Refiere el Inciso 1 del Artículo 372 del C.G.P., que:

> *"El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicaráninterrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolverdichas excepciones, según el caso.*
>
> *El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estadoy no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partespara que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a laconciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia."*

Pues bien, como quiera que se encuentra integrado en su totalidad el litisconsorcio necesario, es menester a la luz del Artículo precedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el ya referido artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda. Así también, se procederá a decretar las siguientes pruebas:

Con relación a las solicitadas por la parte demandante, se escucharán en declaración jurada a la doctora MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR, quien deberán rendir su declaración sobre lo que sepa y le conste respecto al asunto en debate. Así mismo, se recepcionará en interrogatorio a los demandantes DAVID SALOMON CURE ACEVEDO, YONEISY DEL ROSARIO CURE ACEVEDO y NADIM ARTURO CURE ACEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase como pruebas en el presente proceso, las documentales aportadas por el demandante con su demanda y aquellas aportadas por el demandado en su contestación de la demanda.

2. Señálese la fecha del veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. La mencionada diligencia se llevará a cabo de manera presencial.

3. CITESE a la doctora MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR, a fin de ser escuchados en declaración jurada en la fecha y hora indicada en el numeral anterior.

4. CITESE en la fecha y hora antes mencionada, a los señores DAVID SALOMON CURE ACEVEDO, YONEISY DEL ROSARIO CURE ACEVEDO y NADIM ARTURO CURE ACEVEDO; a fin de que absuelvan interrogatorio de parte ordenado oficiosamente por este despacho judicial.

5. Remítase copia de esta providencia a la parte demandante, su apoderada y el curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandada, a través de sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 136, hoy 29 de septiembre de 2023

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

HC

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c7e9fbc42c7948f73dd4cb8530ea2d93b708c981cde480ab17778ea4a0237a**

Documento generado en 28/09/2023 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica